

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO
DEL FONDO DE PENSIONES PERSONAL
“WINTERTHUR XI, FONDO DE PENSIONES”

28 de abril de 2025

ÍNDICE

TÍTULO I - NORMAS GENERALES.

- Artículo 1. Denominación.
- Artículo 2. Naturaleza y objeto del Fondo.
- Artículo 3. Domicilio.
- Artículo 4. Duración y comienzo de sus operaciones.
- Artículo 5. Ámbito de actuación y modalidad del Fondo.

TÍTULO II - ÓRGANOS DE GESTIÓN, DE DEPÓSITO Y CONTROL.

- Artículo 6. Instituciones.

CAPÍTULO – 1. DE LA COMISIÓN DE CONTROL.

- Artículo 7. Composición de la Comisión de Control.
- Artículo 8. Funcionamiento de la Comisión de Control.
- Artículo 9. Subcomisiones.
- Artículo 10. Funciones de la Comisión de Control.
- Artículo 11. Gastos de funcionamiento de la Comisión de Control.

CAPÍTULO – 2. DE LA ENTIDAD GESTORA.

- Artículo 12. Entidad Gestora.
- Artículo 13. Funciones de la Entidad Gestora.
- Artículo 14. Retribuciones de la Entidad Gestora.

CAPÍTULO – 3. DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA.

- Artículo 15. Entidad Depositaria.
- Artículo 16. Funciones de la Entidad Depositaria.
- Artículo 17. Retribuciones de la Entidad Depositaria.

CAPÍTULO – 4. SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA.

- Artículo 18. Sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria a instancia propia.
- Artículo 19. Sustitución de las Entidades Gestora o Depositaria por decisión de la Comisión de Control del Fondo.
- Artículo 20. Renuncia unilateral al ejercicio de sus funciones por las Entidades Gestora o Depositaria.
- Artículo 21. Sustitución por disolución, procedimiento concursal o exclusión del Registro de las Entidades Gestoras o Depositarias.
- Artículo 22. Normas comunes.

TÍTULO III – RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DEL FONDO.

- Artículo 23. Política de inversiones del fondo de pensiones.
- Artículo 24. Sistema actuarial.
- Artículo 25. Condiciones generales de las operaciones.
- Artículo 26. Obligaciones frente a terceros.
- Artículo 27. Valoración patrimonial del Fondo.
- Artículo 28. Imputación de resultados.

Artículo 29. Cuentas anuales y auditoría.

TÍTULO IV – INTEGRACIÓN, EXCLUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PLANES.

Artículo 30. Integración de Planes.

Artículo 31. Determinación de las cuentas de posición de los planes.

Artículo 32. Movilización de la cuenta de posición del plan.

Artículo 33. Liquidación de planes de pensiones.

TÍTULO V – MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL FONDO.

Artículo 34. Modificación de las normas de funcionamiento.

Artículo 35. Disolución y liquidación del fondo.

TÍTULO VI – DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 36. Jurisdicción.

Artículo 37. Compromisos adquiridos.

NORMAS DE FUNCIONAMIENTO
DE WINTERTHUR XI, FONDO DE PENSIONES

TÍTULO I. NORMAS GENERALES.

ARTÍCULO 1.- DENOMINACIÓN.

Con la denominación **WINTERTHUR XI, FONDO DE PENSIONES**, se constituye un Fondo de Pensiones que se registrará por el Texto Refundido de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 304/2004 de 20 de febrero, (en adelante Ley y Reglamento, respectivamente), y por las normas complementarias y concordantes que les afecten, así como las que en el futuro las modifiquen o desarrollen.

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA Y OBJETO DEL FONDO.

Este Fondo es un patrimonio creado al exclusivo objeto de dar cumplimiento al Plan o Planes de Pensiones que en él se integren.

Como patrimonio sin personalidad jurídica, será administrado y representado conforme a lo dispuesto en las presentes Normas de Funcionamiento.

La titularidad de los recursos afectos a este Fondo corresponde a los partícipes y beneficiarios del Plan o Planes de Pensiones integrados en el mismo.

ARTÍCULO 3. DOMICILIO.

A los efectos legales, el domicilio del Fondo es el de la Entidad Gestora.

ARTÍCULO 4. DURACIÓN Y COMIENZO DE SUS OPERACIONES.

La duración del Fondo es indefinida, sin perjuicio de su disolución y liquidación cuando legalmente haya lugar a ello o por las causas dispuestas en estas Normas.

Darán comienzo a sus operaciones cuando se encuentre inscrito debidamente en el Registro Especial de Fondos de Pensiones del Ministerio de Economía y Hacienda y se integre en él un Plan de Pensiones.

ARTÍCULO 5. ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y MODALIDAD DEL FONDO.

El ámbito de actuación, tanto respecto a la captación de Planes como a su instrumentación, desarrollo y ejecución, se extenderá a cualquier lugar de España.

El Fondo de Pensiones **WINTERTHUR XI, FONDO DE PENSIONES** se configura como un Fondo Personal, al cual se adherirán, exclusivamente, Planes de Pensiones de los Sistemas Individual y/o Asociado.

El Fondo de Pensiones **WINTERTHUR XI, FONDO DE PENSIONES** podrá ser de tipo abierto cuando cuente con un patrimonio mínimo de 30 millones de euros o el que

marque la normativa vigente en cada momento y sea autorizado, como tal, por la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Entretanto, será de tipo cerrado.

TÍTULO II. ÓRGANOS DE GESTIÓN, DE DEPÓSITO Y CONTROL

ARTÍCULO 6. INSTITUCIONES.

En la administración y control del Fondo y en el depósito de valores y activos financieros integrados en el mismo, intervendrán necesariamente las siguientes instituciones:

- a) Comisión de Control del Fondo: Es el órgano máximo de supervisión y control interno del funcionamiento del fondo. Si el fondo integrara exclusivamente un plan del sistema individual o varios promovidos por la misma entidad, no será precisa una comisión de control del Fondo correspondiendo, en tal caso, al promotor del plan o planes las funciones y responsabilidades asignadas a la Comisión de Control por la normativa vigente. En este caso, todas las referencias de las presentes normas de funcionamiento a la Comisión de Control del Fondo se entenderán realizadas al Promotor del plan o planes instrumentados. Sus funciones son las que le asignan la Ley y el Reglamento.
- b) Entidad Gestora: Es la Entidad responsable de la administración del Fondo de Pensiones, bajo la supervisión de la Comisión de Control. Sus funciones son las que se explicitan en las presentes Normas de Funcionamiento y las que estipule la normativa vigente en cada momento, además, en su caso, de las delegadas expresamente por la Comisión de Control del Fondo, dentro de los límites legalmente establecidos.
- c) Entidad Depositaria: Es la entidad de crédito responsable de la custodia y depósito de los valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo de Pensiones y del resto de funciones encomendadas por la normativa reguladora. La Entidad Depositaria será única en cada momento para el Fondo, sin perjuicio de la posible contratación de diferentes depósitos de valores o efectivo con otras entidades.

CAPÍTULO 1. DE LA COMISIÓN DE CONTROL

ARTÍCULO 7. COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL.

- 1) Si el Fondo integra exclusivamente uno o varios planes del Sistema Individual promovidos por la misma entidad, no será precisa la constitución de una Comisión de Control del Fondo, correspondiendo en tal caso al promotor del plan o planes las funciones y responsabilidades asignadas por la normativa vigente a dicha Comisión.
- 2) Si el Fondo de Pensiones instrumenta un único Plan de Pensiones del Sistema Asociado, la Comisión de Control del Plan ejercerá las funciones de Comisión de Control del Fondo, sujetándose además a las normas que le sean aplicables como tal Comisión de Control del Plan.
- 3) Si el Fondo instrumenta planes del sistema individual de distintos promotores y/o varios planes del sistema asociado, la Comisión de Control del Fondo se formará con representantes de cada uno de los planes adscritos.

Dichos representantes serán designados, en el caso de los planes del sistema asociado, por la comisión de control del plan y, en el caso de los planes del sistema individual, por su entidad promotora. A tal efecto, si entre los planes adscritos al

fondo hubiese dos o más planes del sistema individual promovidos por la misma entidad promotora, ésta podrá designar una representación conjunta de dichos planes en la comisión de control del fondo.

En tanto no se constituya la primera Comisión de Control del Plan del Sistema Asociado, corresponde al promotor del Plan designar representantes en la Comisión de Control del Fondo o, en su caso, ejercer las funciones de ésta si fuera el único Plan adscrito.

La duración del mandato de cada miembro de la Comisión de Control del Fondo será de cuatro años, o el legalmente establecido en cada momento, pudiendo ser reelegidos, y en su caso, sustituidos.

Si durante el período para el que fue elegido, el representante fallece, queda incapacitado, renuncia o es sustituido, la Comisión de Control del Plan o, en su defecto el Promotor, designará un nuevo representante, que ejercerá el cargo por el tiempo que restara para terminar dicho periodo.

El cargo de miembro de la Comisión de Control será gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en las presentes Normas en cuanto a gastos de funcionamiento.

La pérdida de la condición de miembro de la Comisión de Control del Plan, en el caso de planes asociados, supone la pérdida automática de la condición de miembro de la Comisión de Control del Fondo.

ARTÍCULO 8. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO.

- 1) La Comisión de Control del Fondo elegirá un Presidente y un Secretario, entre sus vocales, que tendrán las siguientes funciones:

El Presidente convocará las reuniones, las presidirá y dirigirá los debates, haciendo ejecutar los acuerdos. Podrá delegar esta última facultad, con carácter general o particular, en cada caso.

En ausencia de Presidente presidirá las reuniones el miembro de más edad de la Comisión de Control.

El Secretario redactará las actas de las reuniones de la Comisión de Control, librará las certificaciones, comunicará las decisiones de la Comisión de Control, con el Visto Bueno del Presidente, y será el receptor de las solicitudes, reclamaciones, rendiciones de cuentas y otras peticiones, notificaciones o informaciones que se puedan o deban presentar a la Comisión, en virtud de las presentes Normas de Funcionamiento.

En ausencia del Secretario sus funciones las realizará el miembro más joven de la Comisión de Control.

- 2) Las reuniones de la Comisión de Control del Fondo serán convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario, o cuando lo soliciten, al menos, una quinta parte de los miembros de la Comisión, la Gestora o la Depositaria. En todo caso, deberá celebrarse al menos una reunión al año dentro del primer cuatrimestre de cada ejercicio para aprobar las cuentas anuales y la actuación de la Entidad Gestora, así como para decidir sobre aquellas otras cuestiones que exija la normativa vigente o resulten de interés para el Fondo y hayan sido incluidas en el orden del día.

Si estuviera ausente o incapacitado el Presidente, realizará la convocatoria el secretario de la Comisión de Control, quién sólo podrá decidir dicha convocatoria por propia iniciativa cuando concurren razones graves para ello.

La convocatoria, con indicación del lugar, día y hora, contendrá el orden del día y deberá ser comunicada con al menos 7 días de antelación por medio de carta, telegrama o correo electrónico del que pueda acreditarse su recepción, salvo que la reunión tenga carácter muy urgente, supuesto en que se efectuará con veinticuatro horas de antelación.

El orden del día será establecido por el Presidente a iniciativa propia o de quien o quienes hayan instado legalmente la convocatoria. El orden del día de cada reunión podrá ser alterado, siempre y cuando la totalidad de los miembros de la Comisión estuvieran presentes o debidamente representados y el acuerdo de modificación se adoptara por unanimidad.

- 3) Podrán asistir a las reuniones de la Comisión de Control representantes de la Entidad Gestora o de la Entidad Depositaria, cuando la reunión se celebre a petición de los mismos, o cuando habiendo solicitado asistir se apruebe por la mayoría de los asistentes su presencia en la sesión. La Comisión de Control del Fondo podrá, igualmente, invitar a los representantes de las Entidades Gestora y Depositaria a asistir a las reuniones, siempre que lo considere oportuno.
- 4) La Comisión de Control quedará válidamente constituida cuando, debidamente convocados, concurren, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

La representación se podrá delegar por escrito para cada sesión en otro miembro de la Comisión.

- 5) No obstante lo anterior, la Comisión se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que estén presentes todos sus miembros y los mismos acepten por unanimidad la celebración de la reunión.
- 6) Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes y representados, teniendo en cuenta lo previsto en los párrafos siguientes. Dicha mayoría será cualificada en los supuestos que se prevean expresamente en las presentes Normas de Funcionamiento.

A estos efectos, en el caso de que el fondo integre varios planes de pensiones, e ponderará el voto del representante o representantes designados por cada plan en atención a su número y a la cuenta de posición del plan en el fondo.

Conforme a lo anterior, el voto de cada miembro se ponderará por el valor que representa la cuenta de posición del Plan en la fecha de cierre del mes anterior al de la celebración de la reunión, dividido por el número de representantes de dicho Plan en la Comisión. El resultado de esta fracción, dividido a su vez por el sumatorio de las cuentas de posición de todos los Planes integrados en el Fondo, dará lugar al porcentaje de interés económico representado por cada miembro de la Comisión. A los exclusivos efectos de la aprobación de las cuentas anuales del fondo, la fecha de referencia para el cómputo del interés económico de cada plan será la del cierre del ejercicio correspondiente.

En su caso, se ponderará la cuenta de posición el conjunto de planes del sistema individual del mismo promotor si éste hubiese designado una representación conjunta de sus planes.

- 7) De cada sesión se levantará un acta que deberá ser aprobada por los miembros asistentes, la cual irá firmada por el Secretario, con el Visto Bueno del Presidente.
- 8) Los miembros de la Comisión de Control, individual o colectivamente, están obligados a guardar absoluta confidencialidad y reserva respecto de cuantos datos individuales o colectivos tuvieran oportunidad de conocer a través de la información relativa al Fondo de Pensiones.
- 9) El mandato de los miembros de la Comisión de Control será gratuito.

ARTÍCULO 8 BIS

La reunión de la Comisión de Control del Fondo podrá celebrarse telemáticamente, en varias salas simultáneamente mediante video-conferencia, multiconferencia telefónica o cualquier otro dispositivo análogo, siempre y cuando se asegure por medios audiovisuales o telefónicos la interactividad o intercomunicación entre ellas en tiempo real y, por tanto, la unidad de acto, dando fe el Secretario de la Comisión de la identidad de los asistentes. Los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar donde se realice la convocatoria.

ARTÍCULO 9. SUBCOMISIONES.

Por razones de heterogeneidad en los tipos de Planes de Pensiones adscritos al Fondo o de dimensión de éste, podrá arbitrarse la constitución, en el seno de la Comisión de Control, de Subcomisiones que operarán según áreas homogéneas de planes o según modalidades de inversión, así como por la atribución a las mismas de competencias específicas u otros criterios.

Los miembros de las subcomisiones deberán ser, en todo caso, miembros de la comisión de control.

ARTÍCULO 10. FUNCIONES DE LA COMISIÓN DE CONTROL.

- 1) Las funciones de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones son:
 - a) Supervisar el cumplimiento de los Planes adscritos.
 - b) Controlar la observancia de las normas de funcionamiento, del propio Fondo y de los Planes.
 - c) Nombrar a los expertos cuya actuación venga exigida por la normativa vigente, sin perjuicio de las facultades previstas dentro de cada Plan de Pensiones.
 - d) Representar al Fondo, pudiendo delegar esta función en la Entidad Gestora.
 - e) Examinar y aprobar la actuación de Entidad Gestora en cada ejercicio económico, así como aprobar las cuentas anuales del fondo, exigiéndole, en su caso, a la gestora, la responsabilidad prevista en la normativa vigente en cada momento.
 - f) Promover la sustitución de la Entidad Gestora o Depositaria en los términos previstos en la Ley y el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

- g) Suspender la ejecución de actos y acuerdos contrarios a los intereses del Fondo, en los términos y con los límites derivados de la naturaleza de aquéllos.
 - h) Aprobar la integración en el Fondo de nuevos Planes de Pensiones, función que podrá delegar en algunos de sus miembros o en la Entidad Gestora. La admisión del primer plan que pretenda integrarse en el Fondo será acordada por la Entidad Gestora.
 - i) Elaborar con la participación de la Entidad Gestora, una declaración comprensiva de los principios de la política de inversión del Fondo.
 - j) Proponer y, en su caso, decidir en las demás cuestiones sobre las que la Ley, el Reglamento, las disposiciones que los desarrollen y complementen y las presentes Normas de Funcionamiento le atribuyan competencia.
- 2) En todo caso las funciones de la Comisión de Control enumeradas en los párrafos c), e), f), g), i) y j) del apartado 1) no son delegables en las subcomisiones, sin perjuicio de los mandatos que aquélla conceda a alguno de sus miembros para actuar ante terceros en representación del Fondo.
- 3) La Comisión de Control del Fondo podrá recabar de las Entidades Gestora y Depositaria la información que resulte pertinente para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 11. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO.

Correrán a cargo del Fondo aquellos gastos que originen la actuación o las reuniones de la Comisión de Control del Fondo o de las subcomisiones y que deban ser considerados comunes. Dichos gastos se imputarán a cada Plan de Pensiones en proporción a la parte que le corresponde en el Fondo de Pensiones.

Los gastos de los miembros de la Comisión de Control del Fondo que puedan ser individualizados, entre ellos los originados por el alojamiento o el transporte para asistir a las sesiones de la Comisión de Control del Fondo, serán a cargo de la cuenta de posición de cada Plan, si bien podrá acordarse su asunción total o parcial por las entidades promotoras.

En todo caso, la parte proporcional de los gastos de funcionamiento que, en relación con las respectivas cuentas de posición, correspondan a planes del sistema individual, serán soportados por las entidades promotoras de los mismos.

Los gastos de inscripción en el Registro Mercantil se imputarán a aquellos planes que hayan ocasionado la modificación o en su caso a todos los planes.

CAPÍTULO 2. DE LA ENTIDAD GESTORA

ARTICULO 12. ENTIDAD GESTORA.

- 1) Las facultades de administración del Fondo corresponden a la Entidad Gestora, con el concurso de una Entidad Depositaria y bajo la supervisión de la Comisión de Control del Fondo o, en caso de no existir, del Promotor del plan o planes adscritos.
- 2) La citada Entidad Gestora podrá asumir la representación del Fondo de Pensiones si se lo delega la Comisión de Control del mismo.

- 3) La Comisión de Control del Fondo podrá en cualquier momento revocar las facultades que hubiera delegado en la Entidad Gestora.

ARTÍCULO 13. FUNCIONES DE LA ENTIDAD GESTORA.

- 1) La Gestora tendrá como funciones las siguientes:
 - a) Intervención en el otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución del Fondo, como, en su día, las de modificación o liquidación del mismo. En su caso, podrá colaborar o realizar otras tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.
 - b) Llevanza de la contabilidad del Fondo de Pensiones al día y rendición de cuentas anuales en la forma prevista por la normativa vigente.
 - c) Determinación de los saldos de las cuentas de posición y de los derechos y obligaciones derivados de cada Plan de Pensiones integrado. Cursará las instrucciones pertinentes para los traspasos de las cuentas y de los derechos implicados.
 - d) Emisión, en unión de la Entidad Depositaria, de los certificados de pertenencia a los Planes de Pensiones integrados en el Fondo que sean requeridos por los partícipes. Se remitirá anualmente certificación sobre las aportaciones realizadas e imputadas a cada partícipe, así como del valor, a fin del ejercicio, de sus derechos consolidados, ello sin perjuicio del cumplimiento del resto de obligaciones de información previstas en el Reglamento y demás normativa aplicable.
 - e) Facilitar a los partícipes y beneficiarios de los Planes de Pensiones la información periódica que establece la normativa vigente.
 - f) Determinación del valor de la cuenta de posición movilizable a otro Fondo de Pensiones, cuando así lo solicite el correspondiente Plan.
 - g) Control de la Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en la normativa vigente.
 - h) Colaboración con la Comisión de Control del Fondo en la elaboración o modificación de la declaración comprensiva de los principios de la política de inversión del Fondo.
 - i) Cualesquiera otras que establezca la legislación vigente en cada momento sobre la materia.
- 2) Serán funciones de las mencionadas Entidades Gestoras en los términos expresamente establecidos por la Comisión de Control del Fondo de Pensiones y con las limitaciones que ésta estime pertinente:
 - a) Representación del Fondo, cuando así se le hubiera delegado por parte de la Comisión de Control del Fondo.
 - b) Selección de las inversiones a realizar por el fondo de pensiones, de acuerdo con las normas de funcionamiento del mismo y las prescripciones administrativas aplicables sobre tal materia.

- c) Ordenar al depositario la compra y venta de activos del fondo de pensiones.
 - d) Ejercicio de los derechos derivados de los títulos y demás bienes integrantes del fondo.
 - e) Autorización para el traspaso de cuentas de posición a otros fondos.
- 3) La Entidad Gestora del Fondo de Pensiones podrá contratar la gestión de las inversiones del Fondo de Pensiones, con terceras entidades de inversión autorizadas, con las limitaciones que establezca la legislación vigente en cada momento.

ARTÍCULO 14. RETRIBUCIONES DE LA ENTIDAD GESTORA.

- 1) A la Entidad Gestora se le remunerará con la comisión que libremente pacte con cada plan que se adscriba al Fondo, sin que en ningún caso las comisiones devengadas por la Entidad Gestora puedan resultar superiores, por todos los conceptos, al 1,50% anual, o a lo marcado en cada momento por la normativa aplicable como comisión de gestión máxima, del valor de las cuentas de posición a las que deberán imputarse. Dicho límite resultará aplicable tanto a cada plan de pensiones integrado como al fondo de pensiones en su conjunto, e individualmente a cada partícipe y beneficiario.
- 2) Resultará admisible la determinación de la cuantía de las comisiones en función de los resultados atribuidos al plan, si bien, en ningún caso podrán exceder de la cuantía máxima indicada anteriormente.
- 3) Si el fondo invierte en instituciones de inversión colectiva, el límite anterior operará conjuntamente sobre las comisiones de gestión acumuladas a percibir por las distintas gestoras o instituciones.
- 4) La comisión de gestión se devengará diariamente y podrá ser liquidada por la Entidad Gestora con la periodicidad que se establezca en el pacto a que se refiere el apartado primero de este artículo.
- 5) La retribución de la gestora no incluirá la que, también con cargo al Fondo, perciba la Depositaria, ni aquellos gastos originados por la compraventa de activos, auditoría del Fondo, funcionamiento de su Comisión de Control y otros que no deriven directamente de las funciones asumidas por la Entidad Gestora.

CAPÍTULO 3. DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA

ARTÍCULO 15. ENTIDAD DEPOSITARIA.

La custodia y depósito de valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en este Fondo corresponde a la Entidad Depositaria.

El Fondo de Pensiones tendrá una sola Entidad Depositaria, sin perjuicio de la contratación de diferentes depósitos de valores o efectivo con otras entidades. La Entidad Depositaria del Fondo de Pensiones es responsable de la custodia de los valores o efectivo del Fondo de Pensiones sin que esta responsabilidad se vea afectada por el hecho de que se confíe a un tercero la gestión, administración o depósito de los mismos.

ARTÍCULO 16. FUNCIONES DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA.

- 1) La Entidad Depositaria tendrá las siguientes funciones:
 - a) Custodia y depósito de valores mobiliarios y demás activos financieros integrados en el Fondo.
 - b) Intervención en el otorgamiento de las escrituras de constitución y, en su caso, de modificación o liquidación del Fondo de Pensiones, y en tareas relacionadas con la elaboración de tales documentos.
 - c) Control de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, en cuanto al estricto cumplimiento de las obligaciones de ésta, a tenor del principio de responsabilidad estipulado en la normativa vigente.
 - d) Emisión, junto a la Entidad Gestora, de los certificados de pertenencia de los partícipes de los Planes de Pensiones que se integran en el Fondo.
 - e) Instrumentación, que puede realizarse junto a la Entidad Gestora de los cobros y pagos derivados de los Planes de Pensiones en su doble vertiente de aportaciones y prestaciones, así como del traspaso de derechos consolidados y económicos entre Planes, cuando proceda.
 - f) Ejercicio, por cuenta del Fondo, de las operaciones de compra y venta de valores, el cobro de los rendimientos de las inversiones y la materialización de otras rentas, vía transmisión de activos, y cuantas operaciones se deriven del propio depósito de valores.
 - g) Canalización del traspaso de la Cuenta de Posición de un Plan de Pensiones a otro Fondo.
 - h) Recepción de los valores propiedad del Fondo de Pensiones, constitución en depósitos garantizando su custodia y expidiendo los documentos justificativos.
 - i) Recepción y custodia de los activos líquidos del Fondo de Pensiones.
- 2) Cuando se hubiese contratado la gestión de activos financieros, la Entidad Depositaria podrá contratar el depósito de dichos activos con otras entidades de depósito en los términos previstos en el Reglamento vigente y sin que la gestión y el depósito de activos puedan encomendarse a una misma entidad.

ARTÍCULO 17. RETRIBUCIONES DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA.

- 1) A la Entidad Depositaria se le remunerará con la comisión que libremente pacte con cada Plan que se adscriba al Fondo sin que, en ningún caso, pueda rebasar el 0'20% anual sobre el valor de las cuentas de posición a las que deberá imputarse, incluyendo las retribuciones correspondientes a las entidades en las que se hubieran delegado funciones. Dicho límite resultará aplicable tanto a cada Plan de Pensiones integrado como al Fondo de Pensiones en su conjunto, e individualmente a cada partícipe y beneficiario.

Dicho el límite equivalente resultará aplicable diariamente tanto a cada plan de pensiones integrado como al fondo de pensiones en su conjunto, e individualmente a cada partícipe y beneficiario

Asimismo, con independencia de esta comisión, la Entidad Depositaria podrá percibir comisiones por la liquidación de operaciones de inversión, siempre que sean conformes con las normas generales reguladoras de las correspondientes tarifas.

- 2) Resultará admisible la determinación de la cuantía de las comisiones en función de los resultados atribuidos al Plan, si bien, en ningún caso podrán exceder de la cuantía máxima indicada anteriormente.
- 3) Si el fondo invierte en instituciones de inversión colectiva, el límite anterior operará conjuntamente sobre las comisiones de depósito acumuladas a percibir por las distintas depositarias o instituciones.
- 4) La comisión de depósito se devengará diariamente y será liquidada por la Entidad Depositaria con la periodicidad que se establezca en el pacto a que se refiere el apartado primero de este artículo.

CAPÍTULO 4. SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA Y DEPOSITARIA

ARTÍCULO 18. SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA A INSTANCIA PROPIA.

- 1) La Entidad Gestora, o la Depositaria, podrá solicitar su sustitución, previa presentación de la Entidad que haya de reemplazarla.

En tal caso, será precisa la aprobación por la Comisión de Control del Fondo y por la Entidad Gestora o Depositaria que continúe en sus funciones, del proyecto de sustitución que se proponga a aquéllas.

- 2) Para proceder a la sustitución de la entidad gestora será requisito previo que ésta haya dado cumplimiento a lo establecido en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones sobre formulación, auditoría y publicidad de cuentas y, en su caso, la constitución por la entidad cesante de las garantías necesarias que le fueren exigidas para cubrir las responsabilidades de su gestión.
- 3) En ningún caso podrán renunciar la Entidad Gestora o la Depositaria al ejercicio de sus funciones, mientras no se hayan cumplido todos los requisitos y trámites para la designación de sus sustitutos.

ARTÍCULO 19. SUSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA POR DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE CONTROL DEL FONDO.

La Comisión de Control del Fondo de Pensiones podrá acordar la sustitución de la Gestora o Depositaria designando otra entidad dispuesta a hacerse cargo de la gestión o el depósito.

En tanto no se produzca la sustitución efectiva, la Entidad afectada continuará en sus funciones, si bien no estará obligada a ello por plazo superior a tres meses a partir de la designación de la nueva Entidad.

ARTÍCULO 20. RENUNCIA UNILATERAL AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES POR LAS ENTIDADES GESTORA O DEPOSITARIA.

Las Entidades Gestora o Depositaria del Fondo de Pensiones podrán renunciar unilateralmente a sus funciones.

A tal efecto, la Entidad Gestora o Depositaria deberá comunicar su renuncia mediante notificación fehaciente a la Comisión de Control del Fondo o, en su defecto, al promotor del Plan o Planes integrados en el fondo. La Gestora no podrá renunciar unilateralmente a sus funciones sin haber dado cumplimiento previo a lo previsto en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones sobre formulación, auditoría y publicidad de cuentas, o por la normativa vigente en cada momento.

Si la renuncia de la Gestora o Depositaria no fuese aceptada por la Comisión de Control del Fondo, tal renuncia sólo surtirá efectos vinculantes pasado un plazo de dos años desde su notificación fehaciente, siempre y cuando, en el caso de la gestora cesante, ésta haya cumplido los requisitos de formulación, auditoría y publicidad de cuentas y haya constituido, en su caso, las garantías necesarias que le fueran exigidas para cubrir las responsabilidades de su gestión.

Si vencido el citado plazo de dos años no se designara una Entidad sustituta, procederá la disolución del Fondo de Pensiones.

ARTÍCULO 21. SUSTITUCIÓN POR DISOLUCIÓN, PROCEDIMIENTO CONCURSAL O EXCLUSIÓN DEL REGISTRO DE LAS ENTIDADES GESTORAS O DEPOSITARIAS.

La disolución, el procedimiento concursal de las Entidades Gestora o Depositaria y su exclusión del Registro Administrativo producirá el cese en la gestión o custodia del Fondo de la Entidad afectada.

Si se tratase de la Entidad Gestora, la gestión quedará provisionalmente encomendada a la Entidad Depositaria.

Si la Entidad que cese en sus funciones fuese la Depositaria, los activos financieros y efectivos del Fondo serán depositados en el Banco de España, en tanto no se designe sustituta.

En ambos casos se producirá la disolución del Fondo, si en el plazo de un año no se designa nueva Entidad Gestora o Depositaria.

ARTÍCULO 22. NORMAS COMUNES.

- 1) La sustitución o nueva designación de gestora y depositaria del fondo de pensiones no está sujeta a autorización administrativa, si bien deberá ser comunicada a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en el plazo de 10 días desde la adopción del acuerdo por la comisión de control del fondo, acompañando certificación de los acuerdos correspondientes.

Una vez comunicada la sustitución, deberá posteriormente presentarse ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la correspondiente escritura pública debidamente inscrita en el Registro Mercantil, la cual incorporará acreditación de la referida comunicación.

- 2) Los cambios que se produzcan en el control de la Entidad Gestora y la sustitución de sus Consejeros deberán ser puestos en conocimiento de la Comisión de Control del Fondo de Pensiones, dentro de los procesos de información previstos en la normativa vigente.
- 3) La sustitución de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones, así como los cambios que se produzcan en el control de la misma, en cuantía superior al cincuenta por

ciento de su capital, conferirá a los Planes de Pensiones integrados en el Fondo el derecho a movilizar su cuenta de posición, trasladándola a otro Fondo de Pensiones.

TÍTULO III. RÉGIMEN ECONÓMICO-FINANCIERO DEL FONDO

ARTÍCULO 23. POLÍTICA DE INVERSIONES DEL FONDO DE PENSIONES.

- 1) El activo del Fondo de Pensiones será invertido en interés de los partícipes y beneficiarios, de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad, diversificación, dispersión, liquidez, congruencia monetaria y de plazos adecuados a sus finalidades.
- 2) El Fondo de Pensiones se sujetará estrictamente en materia de inversiones a lo establecido en la Ley y en el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, así como en la Normativa que los desarrolle, complemente o sustituya.
- 3) La Comisión de Control del Fondo de Pensiones, con la participación de la Entidad Gestora, elaborará por escrito una declaración comprensiva de los principios de su política de inversión.

Dicha declaración se referirá, al menos, a cuestiones tales como los métodos de medición de los riesgos inherentes a las inversiones y los procesos de gestión del control de dichos riesgos, así como la colocación estratégica de activos con respecto a la naturaleza y duración de sus compromisos, y deberá ser revisada cuando se produzcan cambios significativos en la misma y, en todo caso, como consecuencia de las modificaciones que deban realizarse en función de las conclusiones de la revisión financiero actuarial establecida en la legislación vigente.

- 4) La comisión de control del fondo establecerá un coeficiente de liquidez que deba de cumplir el fondo de pensiones, en atención a las necesidades y características de los planes adscritos y sus previsiones de requerimientos de activos líquidos.

ARTÍCULO 24. SISTEMA ACTUARIAL.

El sistema actuarial que se utilizará en la ejecución de los Planes de Pensiones integrados en el Fondo es el sistema de capitalización individual.

La revisión actuarial de cada Plan integrado en el Fondo de Pensiones o, en su caso, el informe económico-financiero emitido por la Entidad Gestora, especificará las previsiones sobre los rendimientos, vencimientos o enajenaciones de activos y necesidades de liquidez, las cuales, contrastadas con las prestaciones causadas, definirán el adecuado nivel de cobertura por parte de este Fondo.

ARTÍCULO 25. CONDICIONES GENERALES DE LAS OPERACIONES.

- 1) Con carácter general, el Fondo contempla la inversión de su patrimonio en cualquiera de los activos considerados aptos para la inversión de Fondos de Pensiones por la normativa legal vigente en cada momento y dentro de los porcentajes admitidos por la misma.

- 2) Por este Fondo de Pensiones se realizarán las operaciones sobre activos financieros admitidos a cotización en mercados regulados u organizados, de forma que incidan de manera efectiva en los precios con la concurrencia de ofertas y demandas plurales, salvo que la operación pueda realizarse en condiciones más favorables para el Fondo que las resultantes del mercado.

Los activos deberán hallarse situados o depositados en el Espacio Económico Europeo en los términos y con los requisitos que establezca al respecto la normativa vigente.

- 3) La adquisición y enajenación de bienes inmuebles deberán ir precedidas necesariamente de su tasación, realizada en la forma prevista en la Ley de Regulación del Mercado Hipotecario y su legislación complementaria.
- 4) Las Entidades Gestora y Depositaria de un Fondo de Pensiones, así como sus Consejeros y Administradores y los miembros de la Comisión de Control, no podrán comprar ni vender para sí elementos de los activos del fondo directamente ni por persona o entidad interpuesta. Análoga restricción se aplicará a la contratación de créditos. A estos efectos, se entenderá que la operación se realiza por persona o entidad interpuestas cuando se ejecuta por persona unida por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, por mandatarios o fiduciarios o por cualquier sociedad en que los citados Consejeros, Administradores, Directores, Entidades o integrantes de la comisión de control tengan, directa o indirectamente, un porcentaje igual o superior al 25% del capital o ejerzan en ella funciones que impliquen el ejercicio del poder de decisión.

No se considerarán incluidas en el párrafo anterior aquellas operaciones de cesión y adquisición de activos por parte de la entidad depositaria que formen parte de las operaciones habituales y propias de su tráfico.

- 5) Los bienes del Fondo de Pensiones sólo podrán ser objeto de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Fondo, en los términos que establezca la legislación vigente.

ARTÍCULO 26. OBLIGACIONES FRENTE A TERCEROS.

- 1) Las obligaciones frente a terceros no podrán exceder, en ningún caso, del cinco por ciento del activo del Fondo. No se tendrán en cuenta, a estos efectos:
 - a) Los débitos contraídos en la adquisición de elementos patrimoniales en el período que transcurra hasta la liquidación total de la correspondiente operación.
 - b) Las obligaciones existentes frente a los beneficiarios hasta el momento del pago de las correspondientes prestaciones.
 - c) Las obligaciones correspondientes a los derechos consolidados de los Partícipes.
- 2) Los acreedores del Fondo de Pensiones no podrán hacer efectivos sus créditos sobre los patrimonios de los Promotores de los Planes integrados en aquél y de los Partícipes, cuya responsabilidad está limitada a sus compromisos de aportación a los Planes de Pensiones a los que estuvieran adheridos.
- 3) El Patrimonio del Fondo no responderá por deudas de las Entidades Promotoras, Gestora y Depositaria.

ARTÍCULO 27. VALORACIÓN PATRIMONIAL DEL FONDO.

A efectos de la determinación del valor patrimonial del Fondo, o en su caso, para la cuantificación del nivel de cobertura de las provisiones matemáticas o del fondo de capitalización, los activos en los que se materialice la inversión del Fondo se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 28. IMPUTACIÓN DE RESULTADOS.

- 1) El período de determinación de los resultados se ajustará al año natural. Los resultados serán la consecuencia de deducir de la totalidad de los ingresos, gastos, incrementos y disminuciones patrimoniales del Fondo, las comisiones de la Entidad Gestora, de la Entidad Depositaria, los gastos de auditoría, los de la Comisión de Control del Fondo y los demás gastos y provisiones previstos en el Reglamento, excepto aquellos gastos directamente imputables a cada Plan.
- 2) Los ingresos brutos, los gastos brutos no mencionados en el apartado tercero de este artículo, así como los incrementos y disminuciones patrimoniales del Fondo se imputarán diariamente a sus Planes adscritos en proporción al importe que sus cuentas de posición representen respecto del patrimonio total del Fondo, a excepción de las pólizas de aseguramiento o contratos de garantía suscritos por los planes, que se atribuirán al plan contratante exclusivamente.
- 3) Los gastos por comisiones de la Entidad Gestora, Entidad Depositaria, gastos de auditoría, de la Comisión de Control del Fondo y los demás gastos y provisiones previstas en el reglamento se imputarán a los planes adscritos de acuerdo con los criterios establecidos para cada plan en su adscripción al Fondo.

ARTÍCULO 29. CUENTAS ANUALES Y AUDITORÍA.

- 1) Los ejercicios económicos del Fondo de Pensiones coincidirán con el año natural. El primer ejercicio comprenderá desde el comienzo de sus operaciones hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.
- 2) Dentro del plazo máximo establecido por la normativa vigente, en cada ejercicio la Entidad Gestora deberá formular el Balance, la Cuenta de Resultados, la Memoria y el Informe de Gestión del Fondo del ejercicio anterior y someter dichos documentos a la aprobación de la Comisión de Control del Fondo.
- 3) Dentro del mismo plazo, la documentación del Fondo deberá ser auditada por expertos independientes o sociedades de expertos, que ostenten legalmente la condición de Auditor de Cuentas, cuyos informes deberán abarcar los aspectos contables, financieros y actuariales, incluyendo un pronunciamiento expreso en lo relativo al cumplimiento de la normativa de planes y fondos de pensiones; y, una vez auditada, será presentada ante la Comisión de Control del Fondo y de los planes adscritos al mismo, así como ante la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

TÍTULO IV. INTEGRACIÓN, EXCLUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DE PLANES

ARTÍCULO 30. INTEGRACIÓN DE PLANES.

- 1) Si un Plan pretende integrarse en el Fondo de Pensiones, su promotor o su Comisión de Control, en caso de que exista, presentará solicitud expresando el conocimiento

y aceptación, entre otros, de los siguientes aspectos de las presentes Normas de Funcionamiento:

- a) Los criterios establecidos para la cuantificación de la Cuenta de Posición del Plan, con especial referencia a los criterios de imputación de los resultados obtenidos de las inversiones realizadas por el Fondo.
 - b) Gastos de funcionamiento.
 - c) Las condiciones para el traspaso de la Cuenta de Posición del Plan a otro Fondo de Pensiones designado por su Comisión de Control, con especial referencia a la fórmula de instrumentar la transmisión de bienes y derechos y, en su caso, el coste y la periodificación que conllevará la operación.
 - d) Procedimiento en caso de liquidación del Plan.
- 2) Asimismo, deberá aportar la documentación jurídica, económica, actuarial, de auditoría o de otro tipo que la Comisión de Control del Fondo estime necesaria, presentando los estudios y dictámenes que le sean requeridos.
 - 3) La Comisión de Control del Fondo, en caso de existir, o, en su caso, el promotor de los planes o la Gestora del Fondo según corresponda, deberá, en el plazo máximo de un mes, manifestar su aceptación del Plan de Pensiones, por entender, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, o su rechazo, en caso contrario. En el supuesto de denegación, se deberán expresar las razones.
 - 4) En todo caso, la admisión del primer Plan de Pensiones que pretenda integrarse en el Fondo corresponderá acordarla a la Entidad Gestora de éste.

ARTÍCULO 31. DETERMINACIÓN DE LAS CUENTAS DE POSICION DEL PLAN.

- 1) Cada Plan de Pensiones mantendrá una cuenta de posición en el Fondo que representa su participación económica en el mismo. En esta cuenta se integrarán las aportaciones de promotores y partícipes, los resultados imputados del Fondo, de acuerdo con el artículo 28 de las presentes Normas de Funcionamiento, las diferencias de valoración de activos y los gastos e ingresos específicos del Plan. El pago de las prestaciones de cada Plan se atenderá con cargo a su cuenta de posición.
- 2) El Fondo calculará diariamente el valor de la cuenta de posición de los Planes integrados en él.

La cuantificación de la cuenta de posición de cada Plan integrado en el Fondo se derivará de la aplicación de los criterios de valoración de inversiones indicados en el Reglamento, y supletoriamente, de las normas de valoración contable generales o, en su caso, de las que se establezcan para su aplicación específica a Fondos de Pensiones.

- 3) A efectos de la realización de aportaciones a planes de pensiones, movilización de derechos consolidados, reconocimiento de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales, se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la aportación, la movilización, la liquidez o el pago de la prestación.

No obstante lo anterior, la valoración de los derechos consolidados de las movilizaciones y prestaciones se harán el día en que se hace efectivo el pago de la movilización / prestación (día D), si bien se toma el valor liquidativo correspondiente a D-2 y en el caso de aportaciones podrá referirse su valoración al día hábil siguiente. Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la validez y los efectos jurídicos de la fecha de la aportación o de la solicitud de movilización, liquidez o reconocimiento de la prestación.

A efectos de lo previsto en estas Normas, por fecha de solicitud se entenderá la de recepción por la Gestora o Depositaria, el Promotor del Plan o la Comisión de Control del Plan de la petición formulada por escrito por el partícipe o beneficiario, o por un tercero actuando en su representación, que contenga la totalidad de la documentación necesaria; el receptor estará obligado a facilitar al solicitante constancia de su recepción.

Será responsable la Entidad Gestora de los retrasos que se produzcan en exceso sobre los plazos previstos en el Reglamento y en las presentes Normas de Funcionamiento entre la fecha de recepción de la solicitud con la documentación correspondiente y la de orden efectiva de pago o movilización de la operación, sin perjuicio de la posibilidad de la Entidad Gestora de repetir contra aquél que hubiera causado el retraso.

ARTÍCULO 32. MOVILIZACIÓN DE LA CUENTA DE POSICIÓN DEL PLAN.

- 1) La Comisión de Control o, en su caso, el Promotor de un Plan de Pensiones adherido al Fondo, podrá ordenar el traslado de los recursos existentes en la cuenta de posición del Plan a otro Fondo en los casos de:
 - a) Separación voluntaria del Plan, mediante acuerdo de la Comisión de Control del Plan, si éste es Asociado, o del promotor del Plan si éste es del Sistema Individual.
 - b) Sustitución de la entidad gestora del fondo.
 - c) Cambios en el control de la Entidad gestora en cuantía superior al 50% de su capital social, de conformidad con lo dispuesto en el respectivo acuerdo de integración.

La separación, en los supuestos b) y c), exigirá que la comunicación de dicha decisión sea efectuada dentro del plazo de un mes desde el momento en que la Comisión de Control del plan, o en su caso el promotor, sea informada de la concurrencia de la circunstancia correspondiente.

- 2) La movilización de los recursos económicos del Plan será realizada en la forma y plazos que acuerden la Comisión de Control del Fondo con la Comisión de Control del Plan respectivo, o con el Promotor, si el Plan es del Sistema Individual.

De no existir acuerdo, la Comisión de Control del Plan o, en su caso, el Promotor del Plan que se separa, comunicará a la Comisión de Control del Fondo si desea que los recursos económicos correspondientes a su cuenta de posición dentro del fondo de Pensiones sean movilizados totalmente en forma líquida o bien mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente correspondan al Plan.

En el caso de que el Fondo no tenga Comisión de Control por integrar un solo Plan del sistema individual o varios, todos ellos con un mismo Promotor, será dicho

Promotor el que dispondrá la forma y plazos de ejecución de la movilización, actuando siempre en interés de todos los partícipes, tanto de los que movilizan como de los que permanezcan en el Fondo.

- 3) Si la movilización se realiza mediante la transmisión de los activos que proporcionalmente correspondan al Plan según la citada cuenta de posición, la Entidad Gestora, salvo caso de fuerza mayor, transferirá dichos activos al Fondo designado por la Comisión de Control del Plan o, en su caso, por el Promotor del mismo, en un plazo que no podrá exceder de tres meses a partir del momento en que la Comisión de Control del Plan haya efectuado la comunicación prevista en el apartado anterior, o del plazo acordado entre ambas Comisiones

Corresponderá a la Comisión de Control del Fondo o, en caso de no existir, al Promotor del Plan o Planes individuales, la determinación de los bienes concretos que deben ser entregados, actuando siempre en interés de todos los partícipes, tanto de los que movilizan como de los que permanezcan en el Fondo.

- 4) Si la movilización se realiza totalmente en metálico, el plazo no podrá exceder de seis meses.
- 5) El momento de la valoración de la cuenta de posición, en caso de movilización, será el de la fecha en que se efectivamente se ejecute cada transferencia (fecha valor D), total o parcial. La fecha de valoración de las participaciones (fecha valor D-2) para realizar el cálculo del saldo sobre los derechos consolidados será dos días hábiles antes de la fecha en que se hace efectiva la transferencia bancaria al fondo destino.
- 6) Si la movilización se efectúa conforme a lo señalado en el apartado 3), la Comisión de Control del Fondo o, en su caso el Promotor del Plan, concretará los instrumentos para la transmisión de los bienes y derechos que hubieran de ser transferidos al nuevo Fondo de Pensiones, así como los períodos en que deberá llevarse a cabo dentro del máximo indicado en el mismo apartado.

En todo caso, la transmisión de bienes inmuebles, previa la tasación establecida en el Reglamento, se realizará mediante escritura pública, la de valores, con intervención de fedatario público o de un miembro del respectivo mercado, y la de sumas dinerarias, mediante operaciones bancarias.

- 7) La totalidad de los gastos y tributos que se ocasionen como consecuencia de la separación del Fondo serán a costa del Plan de Pensiones que la hubiese solicitado, incluidos los tributos locales o de las Comunidades Autónomas.

Además de éstos, los recursos del Plan de Pensiones podrán sufrir un descuento, no superior al dos por ciento sobre el importe de la cuenta de posición del Plan a la fecha del acuerdo de movilización, adoptado por la Comisión de Control o, en su caso, por el Promotor del Plan. Si la causa de la movilización es alguna de las circunstancias previstas en los apartados b) y c) del primer párrafo de este artículo, no sufrirá descuento alguno por dicho concepto.

ARTÍCULO 33. LIQUIDACIÓN DE PLANES DE PENSIONES.

- 1) Acordada la terminación de un Plan integrado en el Fondo, por cualquiera de las causas previstas en sus especificaciones o en la normativa vigente, y dentro del plazo de treinta días desde que tuviera conocimiento de tal circunstancia, la

Comisión de Control del Fondo de Pensiones acordará la apertura de liquidación del Plan.

- 2) Las operaciones de liquidación se llevarán a cabo por la Comisión de Control del Fondo y la Entidad Gestora, con observancia de lo previsto en las especificaciones del Plan.
- 3) El procedimiento de liquidación en todo caso deberá garantizar individualmente las prestaciones causadas y prever la integración de los derechos consolidados de los partícipes en otro Plan de Pensiones.

La garantía de las prestaciones causadas se instrumentará en la forma establecida en las especificaciones del Plan o, en su defecto, mediante el sistema acordado por la Comisión de Control del Fondo, a propuesta de la Comisión de Control del Plan en liquidación o de su promotor si el Plan es del Sistema Individual.

Si el Plan de Pensiones, en que se integren los derechos consolidados de los partícipes del Plan liquidado, estuviera integrado en otro Fondo se aplicarán las reglas sobre movilización de cuentas de posición establecidas en el artículo 32 de las presentes Normas de Funcionamiento, sin que sea aplicable el descuento previsto en el apartado 7º de dicho artículo.

- 4) Los gastos a que den lugar las operaciones de liquidación del Plan serán a cargo de éste.

TÍTULO V. MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DEL FONDO

ARTÍCULO 34. MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE FUNCIONAMIENTO.

- 1) Las Normas de Funcionamiento del Fondo de Pensiones podrán ser modificadas por uno de los medios siguientes:

- a) A iniciativa conjunta de las Entidades Gestora y Depositaria, con la aprobación de la Comisión de Control del Fondo, en su caso, mediante:

- Acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de los intereses económicos representados por sus miembros, en el caso de que el Fondo instrumente varios Planes.
- Acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en el caso de que el Fondo instrumente un único Plan.

Si el Fondo no dispone de comisión de control por integrar un solo plan del sistema Individual o varios del mismo promotor, se requerirá aprobación del promotor.

- b) A iniciativa de la Comisión de Control del Fondo, por mayoría cualificada, mediante:

- Acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de los intereses económicos representados por sus miembros, en el caso de que el Fondo instrumente varios Planes.
- Acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en el caso de que el Fondo instrumente un único Plan.

- c) Por acuerdo del Promotor del plan o planes integrados si el Fondo no tiene Comisión de Control.
- 2) Las modificaciones propuestas se someterán con carácter general a la autorización previa de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y, una vez autorizadas, se elevarán a escritura pública y se inscribirán en el Registro Mercantil y en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones.
- 3) No obstante lo preceptuado en el apartado anterior, los cambios de denominación del fondo de pensiones, de su domicilio propio si tuviere, o de la entidad gestora, depositaria o promotora del fondo, no requerirán autorización administrativa previa, si bien, deberán comunicarse a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones dentro del plazo máximo de diez días desde la adopción de los acuerdos correspondientes, acompañando certificación de los mismos.
- 4) Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, las modificaciones de las normas de funcionamiento del fondo que se limiten a indicar la categoría del fondo como personal o de empleo, sin alterar la regulación de otros aspectos, no requerirán autorización administrativa previa, aunque sí comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, en los términos y condiciones fijados en la legislación vigente.

ARTÍCULO 35. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL FONDO.

- 1) El Fondo quedará disuelto por las siguientes causas:
 - a) Por revocación de la autorización administrativa al fondo de pensiones de acuerdo con lo establecido en la Ley o lo que dicte la normativa vigente en cada momento.
 - b) Por la paralización de la comisión de control del fondo, de modo que resulte imposible su funcionamiento. Se entiende que concurre esta causa en el supuesto de imposibilidad manifiesta de adoptar acuerdos imprescindibles para el desarrollo efectivo del fondo de pensiones, de modo que se paralice o imposibilite su funcionamiento
 - c) En los supuestos contemplados en los apartados 4 y 5 del artículo 85, del Reglamento, por el transcurso de los plazos en él señalados para la designación de nueva entidad gestora o depositaria, sin que tal designación se haya producido.
 - d) Por decisión de la Comisión de Control del Fondo, adoptada por mayoría cualificada, mediante:
 - Acuerdo favorable de los dos tercios de los intereses económicos representados por sus miembros, en el caso de que el Fondo instrumente varios Planes.
 - Acuerdo adoptado con el voto favorable de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, en el caso de que el Fondo instrumente un único Plan.
 - e) Decisión del Promotor cuando el Fondo no tenga Comisión de Control, de común acuerdo con la Entidad Gestora y la Entidad Depositaria.

- f) En los demás casos en que así pudiera establecerse por la normativa vigente o por las presentes Normas de Funcionamiento.
- 2) En todo caso, con carácter previo a la disolución del Fondo de Pensiones, se garantizarán individualmente las prestaciones causadas y la continuación de los planes vigentes a través de otro Fondo de Pensiones ya constituido o a constituir.
- 3) La escritura pública de disolución o, en su caso, el acuerdo administrativo de disolución se inscribirá en el Registro Mercantil y en el Registro administrativo especial, publicándose, además, en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio del Fondo.
- 4) Una vez disuelto un Fondo de Pensiones se abrirá el período de liquidación, añadiéndose a su denominación las palabras “en liquidación”, realizándose las correspondientes operaciones conjuntamente por la Comisión de Control del Fondo y la Entidad Gestora de conformidad con lo que establece la normativa vigente.

La Entidad Gestora actuará en la liquidación bajo el mandato y directrices de la Comisión de control del fondo, con el concurso de la Entidad Depositaria para la instrumentación de las operaciones.

- 5) Ultimada la liquidación, tras haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el apartado segundo de este artículo, la Entidad Gestora y la Depositaria solicitarán la cancelación de los asientos referentes al Fondo en el Registro Mercantil y en el Registro Especial de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones.

TÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 36. JURISDICCIÓN.

Si se acudiera a la vía judicial, el promotor, los partícipes y los beneficiarios del Plan adscrito, y las Entidades Promotoras, Gestora y Depositaria del Fondo se someten expresamente a la jurisdicción civil ordinaria de los Juzgados y Tribunales del domicilio del Fondo, renunciado a cualquier otro fuero.

ARTÍCULO 37. COMPROMISOS ADQUIRIDOS.

La incorporación de un Plan al Fondo lleva implícito el sometimiento de su Comisión de Control, del Promotor, de los Partícipes y de los Beneficiarios a las presentes Normas de Funcionamiento.